

La suscrita Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el Artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 55, 56, 171 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 134, y se reforma la fracción III del artículo 136 de la Ley General de Salud, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La familia del coronavirus se caracteriza por tener picos o espigas en forma de corona en su superficie, de ahí que se les llame coronavirus. Son comunes en diferentes especies de animales, incluidos camellos, gatos y murciélagos.

Se han identificado siete coronavirus que pueden infectar a las personas. Los tipos 229E (alfa coronavirus), NL63 (alfa coronavirus), OC43 (beta coronavirus) y HKU1 (beta coronavirus) comúnmente causan enfermedades respiratorias leves a moderadas, mientras que los coronavirus MERS-CoV (coronavirus del síndrome respiratorio de Medio Oriente) y SARS-CoV (coronavirus del síndrome respiratorio agudo severo), con frecuencia causan enfermedades graves e incluso mortales.

El SARS-CoV2 es un nuevo coronavirus identificado como la causa de la enfermedad por coronavirus de 2019 (COVID-19) que comenzó en Wuhan, China, a fines de 2019. Se ha diseminado por todo el mundo, causando graves afectaciones económicas, de movilidad, comerciales, políticas, sociales y de salud.

En México, la Ley General de Salud, en su artículo 134, menciona las enfermedades transmisibles respecto a las cuales la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control.

La vigilancia epidemiológica consiste en la “Recolección sistemática, análisis e interpretación de datos de salud necesarios para la planificación, implementación y

evaluación de políticas de salud pública, combinado con la difusión oportuna de los datos a aquellos que necesitan saber.”¹

De acuerdo a la Universidad Internacional de Valencia², existen tres tipos fundamentales de vigilancia epidemiológica:

La vigilancia pasiva, en la que son las propias instituciones de salud las que envían reportes sobre las enfermedades a los encargados de la vigilancia epidemiológica. No se busca información activamente sobre una enfermedad, sino que se recopila y analiza la información que llega a través de los diferentes miembros de la red de vigilancia.

La vigilancia activa, que consiste en la búsqueda activa, por parte del personal a cargo de la vigilancia, de información sobre la enfermedad que es objeto de investigación. Se contacta al personal médico, se visitan los centros de atención sanitaria y se analizan los registros de salud en busca de indicios de la enfermedad.

Finalmente, está la vigilancia epidemiológica especializada o centinela que utiliza datos de alta calidad, recopilados en centros especializados que se seleccionan cuidadosamente. En este tipo de vigilancia se selecciona cuidadosamente a los miembros de la red de vigilancia porque la importancia está en la calidad de la información. Generalmente participan centros y profesionales especializados en la enfermedad bajo vigilancia y laboratorios diagnósticos de alta calidad.

Además de la vigilancia epidemiológica, las autoridades realizarán actividades de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

Respecto a esta doble obligación de prevención y control, ya el artículo 133 de la Ley General de Salud ordena que “En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes; II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan; III. Realizar los programas y actividades

¹ Definición de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés). Disponible en <https://www.universidadviu.com/vigilancia-epidemiologica-en-salud-publica-definicion-y-tipos/>

² Ibidem

que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.”

La importancia de catalogar a una enfermedad como transmisible radica en que, con la finalidad de implementar una adecuada estrategia de prevención y control, obliga a que se realicen, entre otras acciones, las siguientes acciones:

- La Secretaría de Salud deberá elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.
- Los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de algún caso de enfermedad transmisible, están obligados a dar aviso a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana.
- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles deberán ser observadas por los particulares.³

Actualmente el artículo 134 cataloga como enfermedad transmisible a la influenza epidémica, así como a otras infecciones agudas del aparato respiratorio. Si bien es cierto que el coronavirus es una enfermedad aguda del aparato respiratorio y en este sentido su regulación como enfermedad transmisible podría entrar dentro de éste supuesto, sin embargo, dada su gravedad, impacto en diversos ámbitos de la sociedad, facilidad de contagio, consecuencias graves en la salud humana y la falta de un tratamiento y medicamento eficaz para controlar y curar dicha enfermedad, consideramos necesario regular de manera independiente y

³ La Ley General de Salud contempla un capítulo completo dedicado a las enfermedades transmisibles, que abarca del artículo 134 al artículo 157 Bis. En él se establecen las acciones que deben de implementarse para prevenir y controlar éste tipo de enfermedades.

autónoma a los coronavirus tipo SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo de coronavirus que ponga en grave riesgo a la salud humana.

Atento a todo lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es reformar la Ley General de Salud para incluir de manera expresa dentro de la lista de enfermedades transmisibles a los coronavirus tipos SARS-CoV y SARS-CoV2, con la finalidad de que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realicen las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control correspondientes.

De igual manera, proponemos considerar obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana de la enfermedad coronavirus SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo que ponga en grave riesgo a la salud humana, en términos del artículo 136 de la Ley General de Salud.

Para explicar el sentido y alcance de las reformas propuestas, se presenta un cuadro comparativo entre la legislación vigente y la presente propuesta:

Texto Actual	Texto Propuesto
<p>Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</p> <p>I. a XIII. (...)</p> <p>XIV. Coronavirus SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo que ponga en grave riesgo a la salud humana.</p>

Sin equivalencia	XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<p>Artículo 136.- Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 136.- Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:</p> <p>I. a II. (...)</p> <p>III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomielitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, Coronavirus SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo que ponga en grave riesgo a la salud humana, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y</p> <p>(...)</p>

Por lo motivos antes expuestos, someto a esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 134, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 134, y se reforma la fracción III del artículo 136 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 134.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:

I. a XIII. (...)

XIV. Coronavirus SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo que ponga en grave riesgo a la salud humana.

XV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 136.- Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o a la autoridad sanitaria más cercana, de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican:

I. a II. (...)

III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomiélitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, coronavirus SARS-CoV, SARS-CoV2 o cualquier otro tipo que ponga en grave riesgo a la salud humana, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil veinte.

Senadora Geovanna del Carmen Bañuelos De La Torre
Coordinadora del Grupo Parlamentario
del Partido del Trabajo